

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas...	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. Lorenzo Montufar, el cual, previamente anunciado por el Ilmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos las cartas que le acreditan en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala en esta Corte.

Con este motivo el Sr. Montufar pronunció el siguiente discurso:

«SEÑOR: El Presidente de la República de Guatemala me ha nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de V. M.

En este momento tengo la honra de colocar en las augustas manos de V. M. la carta de Gabinete que acredita mi nombramiento.

Me anima la esperanza de contribuir á que, explicándose satisfactoriamente cualesquiera motivos que por una ú otra parte pudieran alterar las buenas relaciones entre Guatemala y España, desaparezca todo lo que disminuya los vínculos de amistad que felizmente han existido aun desde antes de que se firmara el tratado de reconocimiento y paz hoy vigente.

Veo como un presagio feliz los principios que sostiene V. M. en la Península, porque las mismas ideas que en parte de cuatro provincias de España combaten nuestro Trono son el enemigo constante del Gobierno de Guatemala y del progreso de Centro-América, mi querida patria.

Termino, Señor, haciendo votos por la felicidad de V. M. y la gloria de la Nación española.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Tengo una gran complacencia en recibir la carta del Presidente de la República de Guatemala que os acredita en mi Corte como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República.

Espero confiadamente que, autorizado como venís por vuestro Gobierno para todo cuanto pueda conducir al perfecto restablecimiento de las relaciones entre ámbos Estados, y animado del sincero deseo de alcanzar tan útil fin, desaparecerá en breve cualquier obstáculo que á ello se oponga.

Con tales propósitos, y por la misma razon de que los enemigos que combaten mi Trono son tambien los que dificultan el progreso de vuestra patria, no dudo, Sr. Ministro, de que os será fácil cumplir vuestra honrosa mision, para lo cual podeis desde luego contar con mi benévola acogida y con la leal cooperacion de mi Gobierno, al mismo tiempo que con la sinceridad de los votos que formo por la prosperidad del pueblo guatemalteco.»

Terminada la recepcion oficial, el Representante de Guatemala presentó á S. M. al Secretario de la Legacion, pasando á las habitaciones de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias con objeto de ofrecerla el homenaje de sus respetos, y retirándose luego con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

ARTÍCULOS ADICIONALES AL CONVENIO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL EL 25 DE JUNIO DE 1867.

S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y S. M. D. Luis I, Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando ampliar y modificar algunas disposiciones de la Convencion celebrada entre los dos países en 25 de Junio de 1867 para la reciproca entrega de criminales, resolvieron hacerlo por medio de artículos adicionales á la misma Convencion, y para ese fin nombraron por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. el Rey de España á D. Angel Fernandez de los Rios, Senador del Reino, Caballero de primera clase de la Orden militar de San Fernando, Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria y de la de Isabel la Católica, Gran Cruz de las Ordenes de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa y de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á Juan de Andrade Corvo, de su Consejo, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Profesor de la Escuela politécnica de Lisboa, Comendador de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, de mérito científico, literario y artístico, y de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden militar de Avis, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, Gran Cruz efectivo de la Orden de la Rosa del Brasil.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes y hallarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales correspondiese la pena de muerte conforme á la legislacion de la Nacion reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

Art. 2.º A pesar de lo dispuesto al final del art. 3.º de la Convencion de 25 de Junio de 1867, se concederá la extradicion en virtud de sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando la pena impuesta en la misma sentencia al delito consumado ó frustrado exceda de tres años de prision ó presidio.

Art. 3.º Los dos Gobiernos podrán pedir por telégrafo ó por cualquier otro medio y por la via diplomática la captura ó detencion del individuo de su Nacion condenado ó acusado en los términos del art. 1.º por crimen comprendido en la referida Convencion.

Párrafo único. No podrá prolongarse la detencion más de 25 dias, si en este plazo no fueren presentados al Gobierno reclamado los documentos mencionados en el artículo 4.º de la misma Convencion.

Los presentes artículos adicionales quedan formando parte integrante de la Convencion de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados, y las ratificaciones cambiadas en Lisboa en el plazo más corto posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron los presentes artículos, y los sellaron con los sellos de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 7 de Febrero de 1873. (L. S.)=Firmado.—Angel Fernandez de los Rios.

(L. S.)=Firmado.—Joao de Andrade Corvo.

Estos artículos han sido ratificados, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el dia 6 de Diciembre de 1873.

CONVENIO

FIRMADO EN PARÍS EL 20 DE MAYO DE 1875 PARA ASEGURAR LA UNIFICACION INTERNACIONAL Y EL PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA MÉTRICO.

S. M. el REY de España, S. M. el Emperador de Alemania, S. E. el Presidente de la República Argentina, S. M. el Emperador de Austria-Hungría, S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Emperador del Brasil, S. M. el Rey de Dinamarca, S. E. el Presidente de los Estados-Unidos de América, S. E. el Presidente de la República francesa, S. M. el Rey de Italia, S. E. el Presidente de la República del Perú, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Emperador de todas las Rusias, S. M. el Rey de Suecia y Noruega, S. E. el Presidente de la Confederacion suiza, S. M. el Emperador de los otomanos, y S. E. el Presidente de la República de Venezuela, deseando asegurar la unificacion internacional y el perfeccionamiento del sistema métrico, han resuelto concluir un Convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España al Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Legion de Honor etc. etc. etc., Director de la Real Academia, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París; y al General Ibañez, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica etc. etc. etc., Director general del Instituto Geográfico y Estadístico de España, miembro de la Academia de Ciencias:

S. M. el Emperador de Alemania á S. A. el Príncipe de Hohenlohe-Schillingsfürst, Gran Cruz de la Orden del Águila Roja de Rusia y de la Orden de San Huberto de Baviera etc. etc. etc., su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París:

S. M. el Emperador de Austria-Hungría á S. E. el señor Conde Apponyi, su Gentil-Hombre actual y Consejero íntimo, Caballero del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real Orden de San Estéban de Hungría y de la Orden Imperial de Leopoldo etc. etc. etc., su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París:

S. M. el Rey de los belgas al Baron Beyens, Gran Oficial de su Orden de Leopoldo, Gran Oficial de la Legion de Honor etc. etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París:

S. M. el Emperador del Brasil á D. Marcos Antonio de Araujo, Vizconde de Itajuba, Grande del Imperio, Miembro del Consejo de S. M., Comendador de su Orden de Cristo, Gran Oficial de la Legion de Honor etc. etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París,

S. E. el Presidente de la Confederacion Argentina al Sr. Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina en París:

S. M. el Rey de Dinamarca al Conde de Moltke-Hvitfeldt: Gran Cruz de la Orden del Dannebrog, y condecorado con la Cruz de Honor de la misma Orden, Gran Oficial de la Legion de Honor etc. etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París:

S. E. el Presidente de los Estados-Unidos de América á Mr. Elichu Benjamin Washburne, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos en París:

S. E. el Presidente de la República francesa á S. E. el Duque de Decazes, Diputado de la Asamblea Nacional, Comendador de la Orden de la Legion de Honor etc. etc., Ministro de Negocios Extranjeros; al Vizconde de Meaux, Diputado de la Asamblea Nacional, Ministro de Agricultura y Comercio; y al Sr. Dumas, Secretario perpétuo de la Academia de Ciencias, Gran Cruz de la Orden de la Legion de Honor etc. etc. etc.:

S. M. el Rey de Italia al Caballero Constantino Nigra,

Caballero Gran Cruz de sus Ordenes de los Santos Mauricio y Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Oficial de la Legion de Honor etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París:

S. E. el Presidente de la República del Perú á D. Pedro Galvez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en París; y á D. Francisco de Rivero, antiguo Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú:

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. José da Silva Mendes Leal, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden de Santiago, Caballero de la Orden de la Torre y la Espada de Portugal etc. etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Emperador de todas las Rusias al Sr. D. Gregorio Okouneff, Caballero de las Ordenes de Rusia de Santa Ana de primera clase, de San Estanislao de primera clase, de San Wladimiro de tercera clase, Comendador de a Legion de Honor etc. etc. etc., Consejero de Estado actual, Consejero de la Embajada de Rusia en París:

S. M. el Rey de Suecia y Noruega al Baron Adelswärd, Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia y de San Olaf de Noruega, Gran Oficial de la Legion de Honor etc. etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París:

S. E. el Presidente de la Confederacion suiza á D. Juan Conrad Kern, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion suiza en París:

S. M. el Emperador de los otomanos á Husny-Bey, Teniente Coronel de Estado Mayor, condecorado con la Orden Imperial del Osmanié de cuarta clase y la del Medjidié de quinta clase, Oficial de la Orden de la Legion de Honor etc. etc. etc.:

S. E. el Presidente de la República de Venezuela al Dr. Eliseo Acosta.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

CONVENIO.

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes se obligan á fundar y sostener en París una Oficina internacional de pesas y medidas, científica y permanente, cuyos gastos serán de cuenta de todas ellas.

Art. 2.º El Gobierno francés tomará las disposiciones necesarias para facilitar la adquisicion, ó, si llega el caso, la construccion de un edificio especialmente afecto á este destino en las condiciones determinadas por el reglamento anexo al presente convenio.

Art. 3.º La Oficina internacional funcionará bajo la direccion y vigilancia exclusivas de una Comision internacional de pesas y medidas, que á su vez estará bajo la autoridad de una Conferencia general de pesas y medidas formada por delegados de todos los Gobiernos contratantes.

Art. 4.º La Presidencia de la Conferencia general de pesas y medidas se confiere al Presidente en ejercicio de la Academia de Ciencias de París.

Art. 5.º La organizacion de la Oficina, así como la composicion y atribuciones de la Comision internacional y de la Conferencia general de pesas y medidas, se determinan en el reglamento anexo al presente Convenio.

Art. 6.º La Oficina internacional de pesas y medidas tiene á su cargo:

1.º Todas las comparaciones y comprobaciones de los nuevos prototipos del metro y del kilogramo.

2.º La conservacion de los prototipos internacionales.

3.º Las comparaciones periódicas de los tipos nacionales con los prototipos internacionales y con sus testigos, así como las de los termómetros tipos.

4.º La comparacion de los nuevos prototipos con los tipos fundamentales de pesas y medidas no métricas empleadas en los diferentes países y en las ciencias.

5.º Las comparaciones de reglas geodésicas.

6.º La comparacion de los tipos y escalas de precision cuya comprobacion se pida, bien por los Gobiernos, bien por corporaciones científicas, y aun por artistas y hombres de ciencia.

Art. 7.º El personal de la Oficina constará de un Director, de dos Auxiliares y del número necesario de empleados.

Cuando se hayan efectuado las comparaciones de los nuevos tipos y se hayan repartido estos entre los diversos Estados, se reducirá el personal de la Oficina en la proporcion que se estime conveniente.

Los nombramientos del personal de la Oficina se notificarán por la Comision internacional á los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

Art. 8.º Los prototipos internacionales del metro y del kilogramo, así como sus testigos, quedarán depositados en la Oficina. La entrada al depósito se reserva únicamente á la Comision internacional.

Art. 9.º Todos los gastos de establecimiento é instala-

cion de la Oficina internacional de pesas y medidas, así como los que anualmente exija su sostenimiento y los de la Comision, se cubrirán por los Estados contratantes por medio de cuotas, que se establecerán mediante una escala basada en su poblacion actual.

Art. 10. Las cantidades que representan la parte con que cada Estado contratante contribuye ingresarán al principio de cada año, por mediacion del Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, en la Caja de Depósitos y Consignaciones de París, de donde se sacarán á medida que se necesiten, mediante libramientos del Director de la Oficina.

Art. 11. Los Gobiernos que usen de la facultad reservada á todo Estado de adherirse al presente Convenio estarán obligados á satisfacer una cuota, cuyo importe se determinará por la Comision, segun las bases establecidas en el art. 9.º, y que se aplicará al mejoramiento del material científico de la Oficina.

Art. 12. Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio todas las modificaciones cuya utilidad demuestre la experiencia.

Art. 13. Al espirar el plazo de 12 años, el presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes contratantes.

El Gobierno que use de la facultad de suspender sus efectos en lo que le concierne, estará obligado á notificar su intencion un año ántes, y renunciará por este acto á todos los derechos de co-propiedad de los prototipos internacionales y de la Oficina.

Art. 14. El presente Convenio se ratificará segun las Leyes constitucionales de cada Estado; las ratificaciones se canjearán en París en el plazo de seis meses, ó ántes si se pudiese. Entrará en ejecucion á partir del 1.º de Enero de 1876.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Convenio, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en París el 20 de Mayo de 1875.

(L. S.)=Firmado.=Marqués de Molins.

(L. S.)=Firmado.=Carlos Ibañez.

(L. S.)=Firmado.=Hohenlohe.

(L. S.)=Firmado.=Apponyi.

(L. S.)=Firmado.=Beyens.

(L. S.)=Firmado.=Vizconde de Itajuba.

(L. S.)=Firmado.=M. Balcarce.

(L. S.)=Firmado.=L. Moltke Hvitfeldt.

(L. S.)=Firmado.=E. B. Washburne.

(L. S.)=Firmado.=Decazes.

(L. S.)=Firmado.=C. de Meaux.

(L. S.)=Firmado.=Dumas.

(L. S.)=Firmado.=Nigra.

(L. S.)=Firmado.=P. Galvez.

(L. S.)=Firmado.=Francisco de Rivero.

(L. S.)=Firmado.=José da Silva Mendes Leal.

(L. S.)=Firmado.=Okouneff.

(L. S.)=Firmado.=Adelswärd.

(L. S.)=Firmado.=Kern.

(L. S.)=Firmado.=Husny.

(L. S.)=Firmado.=E. Acosta.

Anexo núm. 1.

REGLAMENTO.

Artículo 1.º La Oficina internacional de pesas y medidas se establecerá en un edificio especial, que ofrezca todas las garantías necesarias de reposo y estabilidad. Tendrá, además del local destinado al depósito de prototipos, salas para establecer los comparadores y las balanzas, laboratorio, biblioteca, archivo, despachos para los funcionarios y alojamiento para el personal de custodia y de servicio.

Art. 2.º La Comision internacional queda encargada de la adquisicion y apropiacion de este edificio, así como de la instalacion de los servicios á que se destina.

En el caso en que la Comision no encuentre un edificio conveniente que adquirir, se construirá uno bajo su direccion y segun sus planos.

Art. 3.º El Gobierno francés, á petición de la Comision internacional, dispondrá lo necesario para que se declare la Oficina establecimiento de utilidad pública.

Art. 4.º La Comision internacional dispondrá la construccion de los instrumentos necesarios, tales como comparadores para los tipos terminados por trazos y por cantos, aparato para la determinacion de dilataciones absolutas, balanzas para pesar en el aire y en el vacio, comparadores para las reglas geodésicas etc.

Art. 5.º Los gastos de adquisicion ó construccion del edificio, y los de instalacion y compra de instrumentos y aparatos, no podrán exceder reunidos de la cantidad de 400.000 francos.

Art. 6.º Los gastos anuales se presuponen en la forma siguiente:

A.—Para el primer período de construccion y comparacion de los nuevos tipos:

(a)	Sueldo del Director.....	45.000 francos.
	» de los dos Auxiliares, á 6.000 francos.....	12.000 »
	» de cuatro Ayudantes, á 3.000 francos.....	12.000 »
	» de un Mecánico-Conserje.....	3.000 »
	Haberes de dos Ordenanzas, á 1.500 francos.....	3.000 »
	Total de sueldos.....	45.000 »
(b)	Indemnizaciones á los hombres de ciencia y á los artistas que á petición de la Comision se encarguen de trabajos especiales. Entretenimiento del edificio, compra y reparacion de aparatos, calefaccion, alumbrado, gastos de oficina.....	24.000 »
(c)	Indemnizacion al Secretario de la Comision internacional de pesas y medidas.....	6.000 »
	Total.....	75.000 »

El presupuesto anual de la Oficina podrá modificarse segun las necesidades, por la Comision internacional, á propuesta del Director; pero sin exceder de la cantidad de 100.000 francos. Cualquiera modificacion que crea la Comision deber introducir dentro de estos límites en el presupuesto anual que fija el presente reglamento se pondrá en conocimiento de los Gobiernos contratantes.

La Comision podrá autorizar al Director, previa petición suya, á efectuar trasferencias de un capítulo á otro del presupuesto que le está asignado.

B.—Para el período posterior á la distribucion de los tipos:

(a)	Sueldo del Director.....	45.000 francos.
	» de un Auxiliar.....	6.000 »
	» de un Mecánico-Conserje.....	3.000 »
	» de un Ordenanza.....	1.500 »
		25.500 »
(b)	Gastos de oficina.....	48.500 »
(c)	Indemnizacion del Secretario de la Comision internacional.....	6.000 »
	Total.....	80.000 »

Art. 7.º La Conferencia general mencionada en el artículo 3.º del Convenio, se reunirá en París por lo menos una vez cada seis años, mediante convocatoria de la Comision internacional. Su mision es discutir é iniciar las medidas necesarias para propagar y perfeccionar el sistema métrico, y sancionar las nuevas determinaciones metrológicas fundamentales que se hayan hecho en el intervalo de sus reuniones. Recibirá además la Memoria de la Comision internacional sobre los trabajos llevados á cabo, y procederá en votacion secreta á la renovacion, por mitad, de la Comision internacional.

En el seno de la Conferencia general las votaciones se harán por Estados: cada uno de estos tiene derecho á un voto.

Los individuos de la Comision internacional asistirán por derecho propio á las reuniones de la Conferencia; pueden tambien al mismo tiempo ser Delegados de sus Gobiernos.

Art. 8.º La Comision internacional mencionada en el artículo 3.º del Convenio se compondrá de 14 individuos, pertenecientes cada uno á un Estado diferente.

Se constituirá la primera vez con los 12 individuos del antiguo Comité permanente de la Comision internacional de 1872, y de los dos Delegados que al elegirse este Comité permanente obtuvieron mayor número de votos despues de los individuos elegidos.

En la renovacion del Comité internacional por mitad, los individuos que en primer lugar habrán de salir serán los que en caso de vacante hayan sido elegidos provisionalmente en el intervalo entre dos sesiones de la Conferencia. La suerte designará los demás.

Los miembros salientes serán reelegibles.

Art. 9.º La Comision internacional dirigirá los trabajos correspondientes á la comprobacion de los nuevos prototipos, y en general todas las operaciones metrológicas que las Altas Partes contratantes decidan que se ejecuten en comun.

Estará encargada además de vigilar la conservacion de los prototipos internacionales.

Art. 10. La Comision internacional se constituirá eligiendo por sí misma en votacion secreta su Presidente y Secretario. Estos nombramientos se notificarán á los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

El Presidente, el Secretario de la Comision y el Director de la Oficina deberán pertenecer á distintos países.

Una vez constituida, la Comision no podrá proceder á nuevas elecciones ó nombramientos, hasta que hayan transcurrido tres meses desde que su mesa haya avisado á todos los individuos de la Comision.

Art. 11. La Comision se reunirá por lo menos una vez al año hasta la época en que los nuevos tipos se hallen terminados y distribuidos; á partir de esta época, sus reuniones se verificarán á lo menos cada dos años.

Art. 12. Las votaciones de la Comisión se verificarán por mayoría; en caso de empate decidirá el Presidente.

Para que las decisiones tengan valor, el número de individuos presentes habrá de ser igual por lo ménos á la mitad más uno de los que componen la Comisión.

A reserva de esta condicion, los individuos ausentes tienen derecho para delegar sus votos en otros presentes, que deberán justificar esta delegacion. Esto mismo registrará en los nombramientos por medio de votacion secreta.

Art. 13. La Comisión tiene derecho á deliberar por correspondencia en el intervalo de una sesion á otra.

En este caso, para que la decision tenga valor, es necesario que todos los individuos de la Comisión hayan sido invitados á emitir su parecer.

Art. 14. La Comisión internacional de pesas y medidas cubrirá provisionalmente las vacantes que puedan ocurrir en su seno; estas elecciones se harán por correspondencia, debiéndose invitar á cada uno de los individuos de la Comisión á tomar parte en ellas.

Art. 15. La Comisión internacional redactará un reglamento detallado para la organizacion y trabajos de la Oficina; tambien fijará las cuotas que se hayan de pagar por los trabajos extraordinarios previstos en el art. 6.º del Convenio.

Estas cuotas se destinarán al perfeccionamiento del material científico de la Oficina.

Art. 16. Todas las comunicaciones de la Comisión internacional con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes se verificarán por medio de sus Representantes diplomáticos en París.

Para todos los negocios cuya resolucion pertenezca á la Administracion francesa, la Comisión recurrirá al Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia.

Art. 17. El Director de la Oficina, así como los Auxiliares, serán nombrados en votacion secreta por la Comisión internacional.

El nombramiento de los empleados se hará por el Director.

El Director tiene voz y voto en el seno de la Comisión.

Art. 18. El Director de la Oficina no podrá entrar en el depósito de los prototipos internacionales del metro y del kilogramo sino en virtud de un acuerdo de la Comisión y en presencia de dos de sus individuos.

El depósito de los prototipos estará cerrado con tres llaves, de las que una tendrá el Director de los Archivos de Francia, otra el Presidente de la Comisión y la tercera el Director de la Oficina.

Para los trabajos ordinarios de comparaciones en la Oficina se usarán tan sólo tipos de la misma categoría que los nacionales.

Art. 19. El Director de la Oficina dirigirá cada año á la Comisión: primero, una Memoria económica con las cuentas del ejercicio precedente que, despues de su comprobacion, le serán aprobadas; segundo, una Memoria acerca del estado del material; tercero, una Memoria general sobre los trabajos llevados á cabo en el año transcurrido.

La Comisión internacional dirigirá por su parte á todos los Gobiernos de las Altas Partes contratantes una Memoria anual acerca del conjunto de sus operaciones científicas, técnicas y administrativas, y de las de la Oficina.

El Presidente de la Comisión dará cuenta á la Conferencia general de los trabajos hechos desde su última reunion.

Las Memorias y publicaciones de la Comisión y de la Oficina se redactarán en francés. Se imprimirán y comunicarán á los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

Art. 20. La escala de las cuotas mencionadas en el artículo 9.º del Convenio se establecerá en la forma siguiente:

La cifra de la poblacion, expresada en millones, se multiplicará:

por el coeficiente tres para los Estados en que sea obligatorio el sistema métrico;

por el coeficiente dos para aquellos en que no sea más que facultativo;

por el coeficiente uno para los demás.

Obtenidos así los productos, su suma proporcionará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará la unidad de gasto.

Art. 21. Los gastos de construcción de los prototipos internacionales, así como los de los tipos y testigos destinados á acompañarlos, se costearán por las Altas Partes contratantes con arreglo á la escala establecida en el artículo anterior.

Los gastos de comparacion y comprobacion de los tipos pedidos por los Estados que no se adhieran al presente Convenio serán regulados por la Comisión conforme á las notas fijadas en virtud del art. 15 del reglamento.

Art. 22. El presente reglamento tendrá la misma fuerza y valor que el Convenio á que está anexo.

Firmado.—Marqués de Molins.

Firmado.—Carlos Ibañez.

Firmado.—Hohenlohe.

Firmado.—Apponyi.

Firmado.—Beyens.

Firmado.—Vizconde de Itajuba.

Firmado.—M. Balcarce.

Firmado.—L. Moltke Hvitfeldt.

Firmado.—E. B. Washburne.

Firmado.—Decazes.

Firmado.—C. de Meaux.

Firmado.—Dumas.

Firmado.—Nigra.

Firmado.—P. Galvez.

Firmado.—Francisco de Rivero.

Firmado.—José da Silva Mendes Leal.

Firmado.—Okouneff.

Firmado.—Adelswärd.

Firmado.—Kern.

Firmado.—Husny.

Firmado.—E. Acosta.

Anexo núm. 2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Todos los Estados representados en la Comisión internacional del Metro, reunida en París en 1872, sean ó no partes contratantes en el presente Convenio, recibirán los tipos que hayan pedido, los cuales les serán entregados con todas las condiciones de garantía determinadas por la referida Comisión internacional.

Art. 2.º La primera reunion de la Conferencia general de pesas y medidas, mencionada en el art. 3.º del Convenio, tendrá especialmente por objeto la sancion de los nuevos tipos y su reparticion entre los Estados que los hayan pedido.

En su consecuencia los Delegados de todos los Gobiernos que estaban representados en la Comisión internacional de 1872, así como los individuos de la Seccion francesa, tendrán derecho á formar parte de esta primera reunion para concurrir á la sancion de los prototipos.

Art. 3.º La Comisión internacional mencionada en el artículo 3.º del Convenio, y compuesta á tenor de lo dicho en el art. 8.º del reglamento, queda encargada de recibir y comparar los nuevos tipos entre sí, de conformidad con las decisiones científicas de la Comisión internacional de 1872 y de su Comité permanente, á reserva de las modificaciones que la experiencia pueda sugerir en adelante.

Art. 4.º La Seccion francesa de la Comisión internacional de 1872 continúa encargada de los trabajos que se le confiaron para la construcción de los nuevos prototipos, con el concurso de la Comisión internacional.

Art. 5.º Los gastos de fabricacion de los tipos métricos construidos por la Seccion francesa se reembolsarán por los Gobiernos interesados, con arreglo al coste por unidad que determinará la referida Seccion.

Art. 6.º La Comisión internacional queda autorizada para constituirse inmediatamente, y para hacer todos los estudios preparatorios que sean necesarios para poner en ejecucion el Convenio, sin comprometerse á gasto alguno ántes del canje de las ratificaciones del mismo.

Firmado.—Marqués de Molins.

Firmado.—Carlos Ibañez.

Firmado.—Hohenlohe.

Firmado.—Apponyi.

Firmado.—Beyens.

Firmado.—Vizconde de Itajuba.

Firmado.—M. Balcarce.

Firmado.—L. Moltke Hvitfeldt.

Firmado.—E. B. Washburne.

Firmado.—Decazes.

Firmado.—C. de Meaux.

Firmado.—Dumas.

Firmado.—Nigra.

Firmado.—P. Galvez.

Firmado.—Francisco de Rivero.

Firmado.—José da Silva Mendes Leal.

Firmado.—Okouneff.

Firmado.—Adelswärd.

Firmado.—Kern.

Firmado.—Husny.

Firmado.—E. Acosta.

El anterior Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 20 de Diciembre de 1875.

EXPOSICION.

SEÑOR: El buen orden y unidad de los diferentes ramos administrativos ha sido causa constante del establecimiento de Direcciones en los departamentos ministeriales; y el Ministerio de Estado las ha tenido establecidas en el largo periodo que media desde que en 1854 se sintió esta necesidad hasta la reforma verificada el 1.º de Julio de 1869, en la cual el mismo Ministro que la suscribia se lamentaba de verse privado de tan eficaz concurso.

Los múltiples y variados asuntos de que hoy se ocupa este departamento ministerial, y las muchas negociaciones

que tiene en estudio, hacen más que nunca necesario el restablecimiento de las Direcciones. Ganarán de este modo el orden y la unidad en el servicio; y teniendo los Directores, por la naturaleza misma de su cargo, atribuciones propias para la tramitación de los expedientes, podrá ser esta mucho más rápida en los asuntos que así lo requieran.

Al mismo tiempo cesará el agravio notorio que se venia causando á los actuales Jefes, que siendo, como tales, Ministros Plenipotenciarios de segunda clase y Jefes superiores de Administracion con 12.500 pesetas anuales de sueldo personal regulador, desde que expresamente se les señaló en 1835, sólo percibian ahora el inferior y anómalo de 4.500 pesetas, que no se señala en nuestros presupuestos á ningun destino ni categoría.

Todo ello puede ejecutarse dentro del presupuesto vigente con el crédito asignado en el mismo capitulo destinado al personal de la Administracion central, en el cual existen 4.500 pesetas de que no se ha hecho uso.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter el siguiente proyecto de Decreto á la aprobacion de V. M.

Madrid 7 de Enero de 1876.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Secciones de Contabilidad, de Comercio y Consulados y de Política del indicado Ministerio vuelven á ser desde esta fecha Direcciones con igual denominacion.

Art. 2.º Los actuales Jefes de Seccion D. Jacobo Préndergast y Gordon, D. Plácido de Jove y Hévía y D. José María Magallon continuarán desempeñando sus cargos con el carácter de Directores de los mismos ramos en que sirven, con su categoría actual de Ministros Plenipotenciarios de segunda clase y con el sueldo regulador de la misma de 12.500 pesetas anuales, dentro del presupuesto vigente en su capítulo 1.º

Art. 3.º Se aplicará á las 3.750 pesetas que resultan de aumento igual cantidad del sobrante de 4.500 pesetas de que no se ha hecho uso hasta el dia, y existe en el mismo capítulo 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la Ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministro de Gracia y Justicia los créditos que á continuacion se expresan, con destino á satisfacer la mitad de la renta de las Mitras vacantes desde el dia en que se restableció el presupuesto eclesiástico: uno de pesetas 106.250 con carácter de extraordinario y aplicacion á la Seccion 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1874-75, y otro de 50.000 pesetas como suplemento al autorizado en el art. 1.º, cap. 41 de la misma Seccion 3.ª del presupuesto del año económico actual.

Art. 2.º El importe de los créditos expresados se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

Vencido ya el cupon del primer semestre de los intereses de la Deuda pública correspondientes al año económico actual, y hallándose en las mismas condiciones que los respectivos á los dos semestres anteriores, los cuales se declararon admisibles en las operaciones del Tesoro por Decreto de 14 de Setiembre último; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones del Decreto de 14 de Setiembre de 1875, referentes á los cupones de intereses de la

nuevo por la calle de la Verónica, 4 antiguo, de la manzana 251: que, según certificación del Registro de la propiedad, de los libros de su oficina aparece como carga subsistente de dicha casa, pues no consta su cancelación, un censo redimible de 40.347 rs. 32 mrs. de principal, impuesto por los poseedores del patronato de D. Sebastian Martín Preciados á favor de la capellanía que fundó Doña Sebastiana de Paz y de la memoria de Bernardo Santiago de Villota: que también, y á pesar del tiempo transcurrido, aparece como carga sin cancelar la de una fianza constituida por D. José Páramo en garantía de la obligación constituida por D. Simón Gonzalez y Doña Paula Perez á responder á D. José Navidad de 4.160 rs. 20 mrs. que percibieron, siempre que le fueran reclamados por el Tribunal de Comercio de Cádiz y testamentaria de D. Tomás Perez Dorado, cuya fianza fué constituida por escritura otorgada en Madrid á 24 de Mayo de 1822 ante el Escribano de S. M. Don Vicente Barba: que no habiéndose reclamado los réditos del expresado censo ni á su representante ni á sus antecesores hace más de 30 años, ni tampoco el otorgamiento de la escritura de reconocimiento, lógica y naturalmente debe presumirse que dicho censo debió ser redimido hace mucho tiempo; con tanta más razón, cuanto que estando constituido á favor de dos distintas personalidades, ninguna de ellas ha hecho la menor reclamación: que dado el tiempo transcurrido desde que se constituyó la fianza expresada sin que se haya exigido pago alguno por dicha obligación á los dueños de la casa referida, es de presumir igualmente que los contrayentes de la obligación principal la cumplieron religiosamente, y que por lo tanto ambas quedaron extinguidas por el pago de lo principal: que aun en la inverosímil hipótesis de que ni el citado censo haya sido redimido ni pagado y cumplida la obligación principal, para cuya garantía se constituyó la referida hipoteca, ámbas obligaciones y el derecho de ejercitadas han quedado extinguidos y prescritos por haber transcurrido más tiempo que el necesario sin reclamar su cumplimiento; y pidió que se citase y emplazase al patrono ó representante de la capellanía que fundó Doña Sebastiana de Paz, así como al de la memoria de Bernardo Santiago de Villota y el de la testamentaria de D. Tomás Perez Dorado, que se siguió en el extinguido Tribunal de Comercio de Cádiz, cuyas diligencias se practicases por edictos por no ser conocidas las personas y domicilios de los que tengan dichas representaciones, y ser extensivo á quien se crea con derecho al indicado censo y fianza, declarando en su día extinguidos tanto esta como aquel, y libre de esas cargas la casa mencionada, siendo totalmente cancelados en los libros correspondientes del Registro de la propiedad de esta Corte:

2.º Resultando que publicados dos edictos en los periódicos oficiales de esta Corte sin que compareciera persona alguna, se han seguido los autos con los estrados del Juzgado, recibiendo á prueba y alegándose:

1.º Considerando que pedida la declaración de libertad de la finca y publicados dos edictos para que comparecieran los que se considerasen con derecho al censo y acción hipotecaria de que se trata, no se ha presentado persona alguna á hacer valer el que pudiera tener sobre los mismos:

2.º Considerando que no habiéndose reclamado en los últimos 40 años las pensiones del censo y acción hipotecaria, han prescrito estos, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia:

3.º Considerando que extinguido el censo y la acción hipotecaria por prescripción, puede pedirse y debe ordenarse la cancelación de la inscripción en el Registro, según el art. 79 de la Ley Hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro extinguido el censo de 40.347 rs. 32 mrs. que pesaba sobre la casa sita en esta capital y su calle del Fúcar, núm. 5 moderno, 4 también nuevo por la calle de la Verónica, 4 antiguo, de la manzana 251, y cancelada la hipoteca constituida sobre la misma casa por valor de 4.160 rs. 20 mrs., librándose mandamientos por duplicado al Registrador de la propiedad para su cancelación.

Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en los periódicos oficiales de esta capital, así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio y Cadena.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y Decano de los de esta capital, estando celebrando audiencia pública en su Juzgado, de que yo el Escribano doy fé.

Madrid 13 de Diciembre de 1875.—Donato Toledo. X—979

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad del puerto mercantil de Cádiz.

En cumplimiento de lo que previene el art. 25 de los estatutos, se cita á junta general ordinaria de accionistas para el día 30 del corriente mes, á la una de la tarde, en el local de la Liga de contribuyentes, establecida en la Casa consular. Desde el día 10 estarán de manifiesto en las oficinas, calle de San Francisco, núm. 21, todos los libros de contabilidad para que puedan ser examinados por los señores accionistas, al tenor de lo que dispone el art. 36. En el caso de no haber número suficiente para constituir la junta, según se fija en el art. 33, se reunirá esta con los que asistan el día 2 de Febrero, á igual hora y en el mismo local. Los billetes de entrada de que habla el art. 34 se facilitarán á los señores accionistas, previo el depósito del recibo del tercer dividendo pasivo, que será devuelto desde el día siguiente. Cádiz 3 de Enero de 1876.—Los Directores, Joaquín María Bremon.—Antonio de Zulueta. —X

Dirección del Canal de Isabel II.

Habiéndose extraviado la certificación núm. 1.463 del libro 13, expedida por el suprimido Consejo de administración de este Canal en 17 de Marzo de 1865 á favor del Excelentísimo Sr. Conde del Asalto, é importante un cuartillo de real fontanero, se replica á quien la tuviese en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, casilla del centro de la plaza de Bilbao; pues pasados 40 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia. Madrid 26 de Noviembre de 1875.—El Ingeniero Director, J. Morer. X—975

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Enero de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 7, Día 8). Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Rows list various provinces: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'60-70. París, á 8 dias vista, 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Enero de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Girona, Jaén y Palma, y nevó en Huesca, Lugo, Segovia y Toledo.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'05 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba, y á 1'76 el kilogramo. Tómino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem en canal, de 20'63 á 20'75 pesetas la arroba; y de 1'79 á 1'80 el kilogramo. Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'74 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'30 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'33 á 0'41 y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'85 la libra, y de 0'56 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 42'50 á 45 pesetas la arroba, de 0'58 á 0'64 la libra, y de 4'26 á 4'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'49 el kilogramo. Aceite, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 4'30 á 4'43 el decalitro. Vino, de 6'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 141.—Carneros, 514.—Terneras, 20.—Cerdos, 92.—TOTAL, 767.

Su peso en libras... 83.461.—Idem en kilogramos.... 38.209. Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsitos, TOTALES. Rows list Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Enero de 1876.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spínola.

Anuncios.

ALBUM RELIGIOSO DE LA NIÑEZ, ESCRITO EN VERSO POR Don V. R. y C. Se halla de venta, al precio de un real, en las principales librerías de esta capital. Los pedidos de provincias se dirigirán al autor, Alcalá, núm. 9.

SANTOS DEL DIA.

San Julian, mártir; Santa Basilisa, virgen; San Marcelino, Obispo, y Santa Marciana.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 70 de abono.—Turno 1.º par.—Lucrezia Borgia. Teatro Español.—A las cuatro y media.—Turno 2.º impar.—Receta contra las suegras.—La agenda de Correlargo.—La gaceta del año.—La varita de virtudes. A las ocho y media.—Turno 3.º par.—La misma funcion. Teatro del Circo.—A las cuatro y media.—La vida es sueño. A las ocho y media.—Funcion 100 de abono.—Turno 4.º par.—La Fornarina.—La casa de fieras. Teatro de Apollo.—A las cuatro y media.—Turno 2.º par.—Un ramillete, una carta y varias equivocaciones.—Los dos sordos.—Sainete. A las ocho y media.—Funcion 408 de abono.—Turno par, tercero de tres.—La muerte civil.—Como el pez en el agua. Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Compuesto y sin novia. A las ocho y media.—Funcion 404 de abono.—Turno 2.º par.—Las nueve de la noche. Teatro de la Comedia.—A las cuatro.—Turno 4.º.—La fiesta del hogar.—Mesa revuelta. A las ocho y media.—Funcion 140 de abono.—Turno 2.º.—La misma funcion. Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—El anillo del diablo. A las ocho.—La primera y la última.—Los baños del Manzanares.—Bodas ocultas.—Los cuatromaravedises.—Aprobados y suspensos. Teatro de Eslava.—A las cuatro.—Bruno el tejedor.—El ente enamorado.—Cuatro sacristanes. A las ocho.—Quien lo hereda no lo roba.—El mudo por compromiso.—Un sentenciado á muerte.—Cuatro sacristanes.—Baile. Teatro Martin.—A las cuatro y media.—El nacimiento del Mesias.—La degollacion de los inocentes. A las ocho.—Un elijan.—El Rosario de la Aurora.—El tio Pablo ó la educacion.—Baile. Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las cuatro.—El barberillo de Lavapiés. A las siete y media.—Sensitiva.—Por un cantar.—Entre mi mujer y el negro.